

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2022-00552

Al Despacho de la señora Juez, por segunda vez, la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada a través de apoderado judicial por JUDY MILENA RAMIREZ SIGUAVITA en relación con LACIDES RAMIREZ FONSECA, la cual fuera remitida sin previo reparto, por la Oficina Judicial. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, entra el Juzgado a resolver al respecto.

Después de haber analizado la presente solicitud y observarse que cardinalmente es similar escrito que con anterioridad ya se había examinado y resuelto inadmitir, por tanto, el Despacho siguiendo dicho lineamiento, volverá a reiterar las falencias de la demanda que impiden su admisión, así mismo, en aras de un concreto saneamiento, por ende, se insiste en las siguientes precisiones:

* Que, el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado, en concreto, dentro del proceso. Por tanto, los apoyos requeridos por la ley vigente, es decir, estos deben cumplir con los requisitos legales de **Necesidad, Correspondencia, Duración e Imparcialidad**, dicho de otra manera y con ocasión de la presente solicitud, las peticiones no pueden hacerse **abiertas ni a futuro**, (ver el art. 5 Numeral 3 de la ley 1996 de 2019)., sino con base en el criterio de **necesidad**, y, sobre todo, **entendiendo los apoyos** como las distintas formas de asistencia que requiere la persona con discapacidad para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica, es decir, ello corresponde al “**que**” necesita para tomar decisiones en condiciones de igualdad.

* Que, se llega a la conclusión que el titular del acto jurídico está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, luego **de haber agotado** todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias, para así, poder afirmar que aún

después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

* Que, se debe tener siempre en cuenta lo preceptuado en el art. 34 de la ley 1996 de 2019 en toda su extensión, y muy especialmente lo indicado en su numeral 5, en concordia, con lo señalado en el numeral 1 del art. 38 de la misma obra.

* Que, para el nuevo modelo, la discapacidad **no es una enfermedad**, no se compara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el arquetipo actual **reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta comunidad.

* Que una persona en estado de conciencia mínima permanente e irreversible, sin posibilidad alguna de recuperación neurológica que por su duración sea verdaderamente excepcional, lo cual no le permita al discapacitado declarar sobre su voluntad, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

* Y finalmente, que la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar. Y también es oportuno, el recordar una vez más, que la CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De otro lado, Reza el art. 82 del CGP, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir estrictos requisitos, de los cuales para calificar la admisión del presenta asunto tendremos en cuenta los subsiguientes:

1. En su numeral 4 indica, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.
2. El numeral 8 trata sobre, “Los fundamentos de Derecho”.
3. El numeral 10 versa sobre el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y apoderados recibirán notificaciones personales.
4. Y el numeral 11, reza: “Los demás que exija la ley”.

Enunciadas las anteriores reglas y precisiones, tenemos que:

En lo que respecta a los puntos 1 y 2, aunque se basa en la ley 1996 de 2019 y que solicita una Adjudicación Judicial de Apoyos de carácter permanente, se fundamenta en el art. 54 de dicha ley que versa sobre la Adjudicación judicial de apoyos Transitoria, la cual, dicho sea de paso, a la fecha ya perdió vigencia, además también asienta su petición en el numeral 9 del art. 9 de la misma ley, el cual es inexistente.

Frente al punto 3, en el acápite de notificaciones, no se consigna la dirección de notificaciones del demandado.

Y en lo referente al punto 4, en primer lugar, **no hay prueba** de las circunstancias que justifiquen la interposición de la demanda (numeral 1 art. 38 ley 1996) dado que la historia clínica aportada, no acreditan la imposibilidad del señor RAMIREZ FONSECA para manifestar su voluntad y preferencias, esta solo certifica que es una persona con discapacidad, además, **no documentan** que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, además, de que en el Acta de la Notaria Séptima de Bucaramanga que se anexó a la demanda, no se consignó sobre la identificación y posterior aplicación de los ajustes razonables que llevaron al Notario a concluir que la persona con discapacidad no se hace entender de ninguna manera, conforme lo obliga, el Decreto 1429 de 2020.

Tampoco, dieron cumplimiento a lo mandado en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 pues, allí se preceptúa claramente que, se debe acreditar tal hecho como requisito para la admisión de la demanda.

Finalmente, se hace necesario que se allegue Registro Civil de Nacimiento del señor LACIDES RAMIREZ FONSECA, a fin de establecer si actualmente este tiene una

medida de protección vigente, lo cual definiría la competencia o no de este Despacho para conocer el presente asunto.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de Ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte accionante para que proceda a adecuar el libelo demandatorio de la siguiente manera:

*Deberá acreditar que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.

*Delimitar el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere LACIDES RAMIREZ FONSECA y la duración de los mismos, conforme lo indicado en el art. 5 de la misma ley.

*Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

* Allegar Registro Civil de Nacimiento, actualizado, del señor LACIDES RAMIREZ FONSECA.

*Informar dirección de notificaciones del demandado.

*Ajustar a la legislación actual los fundamentos de derecho.

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida a través de apoderado judicial por JUDY MILENA RAMIREZ SIGUAVITA en relación con LACIDES RAMIREZ FONSECA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ, identificado con la C.C. 37.514.199 y T.P. 174.882 del C.S.J., Vigente, con canal

digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, como mandatario judicial de JUDY MILENA RAMIREZ SIGUAVITA en relación con LACIDES RAMIREZ FONSECA, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: Oficiar a la Oficina Judicial-Reparto de esta ciudad, para que nos sea abonada la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, en razón a que en el proceso radicado bajo el número 2022-00467, el cual involucra a las mismas partes del presente asunto, se aceptó **el retiro** de la misma.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ESTADOS ELECTRONICOS
Hoy 02 -11-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No.126 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.
Secretaria: _____
ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ